



Resolución Administrativa No. BCE-58-2018

LA GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 36, numerales 2 y 3 contenidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado mediante la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 150 de 29 de diciembre de 2017, establece que es función del Banco Central del Ecuador: "(...) *Administrar el sistema nacional de pagos y realizar el control de las transacciones en los medios de pago electrónicos que se realicen a través de las plataformas del sistema financiero nacional con fines de supervisión monetaria, para lo cual las entidades financieras brindarán acceso permanente y sin restricciones a dichas plataformas; y, vigilar y supervisar los sistemas auxiliares de pagos(...)*";

Que el artículo 103 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes. El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de operación, autorización, registro y divulgación de los servicios e información. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 105 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los sistemas auxiliares de pagos son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, interconectados con el sistema central de pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes; y, que las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional que realicen actividades transaccionales y las empresas que realicen remesas de dinero y giro postal, para su operación requerirán la autorización previa del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 109 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, debidamente autorizados por autoridad competente, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio; y, que los



administradores de los sistemas auxiliares de pagos incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, estarán obligados a remitir al Banco Central del Ecuador la información que este requiera y en los plazos que determine;

Que el artículo 110 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el Banco Central del Ecuador dispondrá la aplicación de medidas correctivas a los sistemas de pagos auxiliares que hayan incumplido la normativa correspondiente;

Que el artículo 111 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el Banco Central del Ecuador sancionará a las entidades a cargo de los sistemas auxiliares de pagos y a sus administradores, por las causas determinadas en dicho artículo;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Resolución No. 441-2018-M de 14 de febrero de 2018, resolvió en el numeral 1.3 del artículo único derogar íntegramente el Capítulo IV "Del Sistema Nacional de Pagos" y en su lugar reemplazar por el Capítulo IV "De los Sistemas Auxiliares de Pago".

En ejercicio de sus funciones y atribuciones, resuelve expedir las siguientes:

NORMAS PARA LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO

CAPITULO I ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Alcance.- La presente normativa rige para todas aquellas entidades catalogadas como sistemas auxiliares de pagos y sus entidades administradoras, así como, cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado.

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de esta resolución los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

1. **BCE.-** Banco Central del Ecuador.
2. **Compensación.-** Es el proceso realizado por los sistemas auxiliares de pagos para determinar la posición neta a favor o en contra, que los participantes deben pagar o recibir mediante la afectación de sus cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador.
3. **COMF.-** Código Orgánico Monetario y Financiero.
4. **JPRMF.-** Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
5. **Plataforma de pagos móviles.-** Es el conjunto de componentes de hardware, software y normas operativas que interoperan y permiten el procesamiento de las transacciones de pago móvil.
6. **Sistemas auxiliares de pagos.-** Son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, interconectados con el sistema central de pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes, como son:



- a. Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero que realicen actividades transaccionales, de pagos, de redes y cajeros automáticos.
- b. Las entidades que administren sistemas de compensación de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cajeros automáticos o redes de pago electrónico.
- c. Entidades que participen como agentes liquidadores de tarjetas de crédito.
- d. Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, públicos o privados.
- e. Entidades que administren plataformas de pagos móviles.
- f. Entidades que participan en el Sistema Central de Pagos en calidad de administradores de red.
- g. Empresas que realicen remesas de dinero y giro postal.
- h. Entidades que recauden recursos públicos.
- i. Cualquier sistema de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 3.- Las entidades para operar como sistemas auxiliares de pagos deberán solicitar, por escrito, la autorización previa al BCE, adjuntando la siguiente documentación:

1. Calificación del organismo de control competente para prestar las actividades para cumplir el objeto social.
2. Certificado de cumplimiento de obligaciones y vigencia de funcionamiento emitido por el organismo de control competente.
3. Detalle de servicios que requiere autorizar y sus tarifas.
4. Detalle de los requisitos que solicita a sus clientes para operar en el servicio que requiere autorizar.
5. Planes de contingencia y continuidad.
6. Política de gestión de riesgos que incluya medidas de seguridad de la información.
7. Listado de sucursales, oficinas y agencias.
8. Manual operativo de los servicios que requiere autorizar incluidos los procesos de compensación de ser el caso.

Artículo 4.- Para los depósitos de compensación y liquidación de valores bastará con la presentación del certificado de cumplimiento de obligaciones y vigencia de funcionamiento emitido por el organismo de control competente.

Artículo 5.- Las empresas que realizan remesas de dinero y giro postal deberán adjuntar adicionalmente los siguientes requisitos:

1. Certificación de la representación de ser intermediario en el envío o recepción de dinero con empresas nacionales y/o extranjeras de ser el caso.
2. Nombramiento del representante legal.
3. Escritura de constitución y sus reformas.
4. Manual de prevención de lavado de activos.

Artículo 6.- Las entidades que administran plataformas de pagos móviles deberán adjuntar adicionalmente los siguientes requisitos:

1. Documentación que certifique la interoperabilidad con todas las plataformas de pagos móviles y la funcionalidad en cualquier tipo de teléfono móvil.
2. Certificados otorgados por organismos internacionales reconocidos, que avalen la seguridad de la transmisión de datos y operaciones.
3. Normativa y procedimientos que permitan la participación sin restricción de cualquier entidad financiera.

Artículo 7.- Una vez recibida la solicitud de autorización por parte de las entidades, el BCE tendrá 15 días hábiles para realizar la evaluación de el o los servicios solicitados, y mediante una resolución administrativa, autorizará a la entidad como un sistema auxiliar de pagos en el o los servicios que el informe técnico determine favorables.

Artículo 8.- El sistema auxiliar de pagos, que realice compensación y liquidación, una vez emitida la resolución administrativa para operar, deberá suscribir con el BCE el convenio para prestación de servicios a través del mecanismo de compensación y liquidación establecido.

Artículo 9.- El BCE publicará en su sitio web, el listado de los sistemas auxiliares de pagos autorizados.

CAPÍTULO III DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGOS

Artículo 10.- Para efectuar la vigilancia, los sistemas auxiliares de pagos remitirán al BCE la estructura de información de las operaciones, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el instructivo que se dicte para el efecto; la información correspondiente a:

1. Detalle de transacciones y montos realizados a través de los distintos servicios autorizados;
2. Comisiones y tarifas por los servicios autorizados;
3. Información de los estados financieros;
4. Cualquier otro aspecto distinto a los indicados en los literales anteriores que el BCE estime necesario para evaluar la adecuada organización, funcionamiento y operación de los servicios autorizados.

Artículo 11.- Para la supervisión y el cumplimiento de lo previsto en la presente resolución, el BCE en función del análisis de la información remitida por los sistemas auxiliares de pagos, está facultado para adoptar las siguientes medidas:

1. Efectuar inspecciones en las oficinas, instalaciones, equipos y sistemas de tecnologías de información y comunicación de los sistemas auxiliares de pagos e infraestructuras de pago, los cuales deberán brindar las facilidades y acceso a la información;



2. Requerir la información que considere necesaria para una adecuada supervisión de los principios y estándares internacionales que aplican a las infraestructuras de mercados financieros, en cuyo caso dichas entidades estarán obligadas a proporcionar esa información en los plazos y términos señalados por el BCE; y,
3. Emitir recomendaciones respecto de los mecanismos adecuados de control interno, evaluación de riesgos y gobierno corporativo.

Artículo 12.- El BCE para cumplir con su función, diseñará un cronograma de supervisión anual, en función de la criticidad de los resultados obtenidos de la revisión de la documentación e información recibida.

Artículo 13.- El BCE emitirá los informes de supervisión y recomendará el plazo para las rectificaciones pertinentes en los casos que procedan, mismo que no podrá ser mayor a 180 días de efectuada la notificación.

Artículo 14.- El BCE aplicará las sanciones respectivas a los Sistemas Auxiliares de Pagos, conforme lo dispuesto en el COMF y el Reglamento del Procedimiento Sancionador que dicte para el efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades que a la expedición de la presente Resolución, no se encuentren autorizadas como sistemas auxiliares de pago y se encuentren prestando servicios, tendrán un plazo de 180 días para presentar la solicitud de autorización al BCE, conforme a la normativa vigente.

SEGUNDA.- Las entidades que a la expedición de la presente Resolución, se encuentren autorizadas como sistemas auxiliares de pago, deberán adecuarse a la normativa vigente, presentando los requisitos establecidos en el Capítulo II, dentro del plazo de 180 días, para lo cual presentarán al BCE la solicitud de ratificación de la autorización.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Deróguese la Resolución Administrativa No. BCE-015-2016 de 22 de febrero de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 27 marzo de 2018.


Eco. Verónica Artola Jarrín
GERENTE GENERAL